Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: ENEA S.A. w Poznaniu

Recurrida: Prezes Urzędu Regulacji Energetyki

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe entenderse que, con arreglo al artículo 107 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea, constituye una ayuda otorgada por un Estado la obligación de compra de energía eléctrica generada por procedimientos de producción simultánea de calor que se establece en el artículo 9a, apartado 8, de la Ley de energía de 10 de abril de 1997, en su versión modificada en 2006 en virtud del artículo 1, número 13, de la Ley, de 4 de marzo de 2005, para la modificación de la Ley de energía y la Ley de protección medioambiental (Da. U. 2005, Nr 62, poz. 552)?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe entenderse que, con arreglo al artículo 107 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea, una empresa energética que constituye una emanación de un Estado miembro y que ha quedado sujeta a la obligación calificada de ayuda otorgada por un Estado puede invocar la vulneración del mencionado precepto en el procedimiento ante un órgano jurisdiccional nacional?

3) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones primera y segunda, ¿debe entenderse que, con arreglo al artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, puesto en relación con el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, la incompatibilidad con el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de la obligación establecida en el Derecho nacional excluye la posibilidad de imponer una multa a una empresa que ha incumplido esa obligación?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Treviso (Italia) el 6 de julio de 2015 — Proceso penal contra Giuseppe Astone

(Asunto C-332/15)

(2015/C 320/23)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale di Treviso

Parte en el proceso principal

Giuseppe Astone

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Se oponen las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006 ([1]), relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, tal como han sido interpretadas por la jurisprudencia de la Unión citada en la motivación de la presente resolución, a la existencia de normas nacionales de los Estados miembros —como las reproducidas *supra* y en vigor en Italia (artículo 19 del D.P.R. nº 633/1972)— que excluyen, también desde el punto de vista penal, la posibilidad de ejercitar el derecho a deducción si no se han presentado las declaraciones del IVA y, en particular, la declaración relativa al segundo ejercicio posterior a aquel en que ha nacido el derecho a deducción?

2) ¿Se oponen las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006, tal como han sido interpretadas por la jurisprudencia de la Unión citada en la motivación de la presente resolución, a la existencia de normas nacionales de los Estados miembros —como las reproducidas *supra* y en vigor en Italia (artículos 25 y 39 del D. P.R. nº 633/1972)— que excluyen, también desde el punto de vista penal, la posibilidad de tener en cuenta, a efectos de la deducción del IVA, facturas recibidas que el sujeto pasivo no haya registrado en modo alguno?

(1) Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 13 de julio de 2015 — Consorcio formado por Technische Gebäudebetreuung GesmbH y Caverion Österreich GmbH

(Asunto C-355/15)

(2015/C 320/24)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: Consorcio formado por Technische Gebäudebetreuung GesmbH y Caverion Österreich GmbH

Otras partes: Universität für Bodenkultur Wien, VAMED Management und Service GmbH & Co KG in Wien

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Se ha de interpretar el artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (1), en su versión resultante de la Directiva 2007/66/CE, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos (2) (en lo sucesivo, «Directiva 89/665»), habida cuenta de los principios esbozados en la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de julio de 2013 en el asunto Fastweb SpA (C-100/12) (3), en el sentido de que a un licitador cuya oferta ha sido excluida con carácter firme por el poder adjudicador y que, por lo tanto, no es licitador afectado a efectos del artículo 2 *bis* de la Directiva 89/665 se le puede denegar el derecho a un recurso contra la resolución de adjudicación (resolución relativa a la celebración de un contrato marco) y contra la celebración del contrato (incluida la indemnización cuyo reconocimiento exige el artículo 2, apartado 7, de la Directiva), aunque sólo hayan presentado ofertas dos licitadores y la oferta del licitador seleccionado a quien se adjudicó el contrato, según alega el licitador no afectado, también debió haber sido excluida?

En caso de respuesta negativa a la primera cuestión: